

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE:

JDC/12/2020 y su acumulado
JDC/24/2020.

ACTORAS:

AMELIA GÓMEZ DURÁN.

CARMEN GARCÍA HERNÁNDEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
JERÓNIMO SOSOLA, OAXACA.

SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO DEL ESTADO.

TERCERA INTERESADA JDC/12/2020:

CARMEN GARCÍA HERNÁNDEZ.

MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTE**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resuelve los juicios ciudadanos al rubro indicados, promovidos por:

Expediente	Actora	Autoridad responsable	Acto controvertido
JDC/12/2020	Amelia Gómez Duran	Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca	Negativa de tomarle protesta al cargo de Regidora de Ecología
JDC/24/2020	Carmen García Hernández	Secretaría General de Gobierno del estado	Negativa de acreditarla como Regidora de Ecología

Lo anterior, al considerar que dichas omisiones transgreden sus derechos político-electorales, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electas.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aducen las actoras de ambos juicios ciudadanos y de la información que obra en los expedientes, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Asamblea de elección. Mediante asamblea de fecha trece de octubre del año inmediato anterior, la Asamblea General Comunitaria de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, eligió a sus Autoridades Municipales para el periodo 2020-2022, resultando electas las siguientes personas:

PROPIETARIO	CARGO	SUPLENTE
Eli Martínez López	Presidente Municipal	Porfirio Duran Duran
Melquiades Hernández Carrasco	Síndico Municipal	Raymundo Carrasco Zulaica
Juan Avendaño Chávez	Regidor de Hacienda	Víctor Sebastián Hernández Chávez
Félix Avendaño Duran	Regidor de Obras	Luis Santiago López
Adriana García Mendoza	Regidora de Salud	Carmen García Hernández
Panfilo Fernando García Bolaños	Regidora de Educación	Joaquín Javier Langruen Peralta
Amelia Gómez Duran	Regidora de Ecología	Lulu Soriano Gómez
Miguel Ángel López Duran	Regidor de Panteones	Carlos Cruz Pérez

1.2 Instalación del Ayuntamiento. En sesión solemne del uno de enero pasado, se instaló formalmente el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, en la que sus integrantes rindieron protesta al cargo, a excepción de la actora Amelia Gómez Duran y Miguel Ángel López Duran.

1.3 Designación de la Regidora de Ecología. En sesión del veintitrés de ese mismo mes, el Cabildo de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, designó a la actora Carmen García Hernández como Regidora de Ecología.

1.4 Interposición del juicio ciudadano JDC/12/2020. Con fecha veintidós de enero pasado, Amelia Gómez Durán interpuso directamente ante este Tribunal el juicio ciudadano JDC/12/2020, en contra de la negativa del Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, de tomarle protesta al cargo de Regidora de Ecología.

Juicio que fue radicado en la ponencia del Magistrado instructor el veinticuatro siguiente, quien solicitó a la autoridad señalada como responsable el trámite de publicidad del escrito de demanda y su respectivo informe circunstanciado.

Mediante proveído del doce del mes en curso, el Magistrado instructor tuvo a la autoridad señalada como responsable remitiendo las constancias que acreditan el trámite de publicidad ordenado, así como rindiendo su respectivo informe circunstanciado. Asimismo, tuvo a la actora presentando escrito de ampliación de demanda, por lo que ordenó el trámite correspondiente.

1.5 Interposición del juicio ciudadano JDC/24/2020. El veinte de los corrientes, Carmen García Hernández interpuso directamente ante este Tribunal el juicio ciudadano JDC/24/2020, en contra de la negativa de la Secretaría General de Gobierno de expedirle su acreditación como Regidora de Ecología de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

Juicio que fue radicado en la ponencia del Magistrado instructor en esta misma fecha, quien ordenó a la autoridad señalada como responsable el trámite de publicidad del escrito de demanda y su respectivo informe circunstanciado.

1.6 Acumulación. Al advertir la conexidad de los juicios JDC/12/2020 y JDC/24/2020, mediante acuerdo plenario del veinticinco de febrero pasado, se decretó la acumulación de ambos medios impugnativos.

1.7 Admisión del juicio y cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha ocho de abril, el Magistrado instructor tuvo por recibidos los informes rendidos por la Secretaría General de Gobierno, así como por el Presidente Municipal con motivo de la ampliación de la demanda. De

igual forma, tuvo a la actora Amelia Gómez Duran desahogando la vista que le fue concedida.

Asimismo, al no existir pruebas pendientes por requerir, admitió los juicios ciudadanos que nos ocupan, cerró la instrucción de los mismos y solicitó a la Presidencia de este órgano jurisdiccional, señalara fecha y hora para poner a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia respectivo.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca², dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

¹ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

² En lo subsecuente, Constitución Política Local.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Especificando el artículo 105 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, que ese juicio es procedente cuando la o el ciudadano considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio sus derechos político-electorales, o bien, de derechos fundamentales vinculados a éstos.

El artículo 107 de la Ley de Medios de Impugnación, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado juicio ciudadano.

Por último, el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, dispone que son atribuciones del Pleno de este órgano colegiado, la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto la actora del juicio ciudadano JDC/12/2020 controvierte la negativa del Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, para tomarle protesta al cargo de Regidora de Ecología; mientras que la actora del JDC/24/2020, se duele de la negativa de la Secretaría General de Gobierno para acreditarla como Regidora de Ecología. Ambas coinciden que las anteriores omisiones vulneran sus derechos político-

³ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

electorales, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electas.

Como se advierte, los hechos esgrimidos por la parte actora, claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

- a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan los nombres y firmas autógrafas de las actoras, se identifica el acto que les causa afectación, la autoridad responsable y se expresan los agravios que estimaron pertinentes.
- b) Oportunidad.** El artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los medios de impugnación en materia electoral, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Sin embargo, en el caso en concreto las actoras controvierten la omisión de las autoridades señaladas como responsables para tomarle protesta al cargo y expedirle la acreditación al cargo respectivamente; es decir, se trata de actos de tracto sucesivo que se renuevan día a día; en consecuencia, los escritos de demanda fueron presentados oportunamente.

- c) Legitimación.** Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 13 inciso a) y 104 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que las actoras se ostentan como Concejales del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, lo cual se

acredita con la copia certificada de la *Constancia de Validez* correspondiente y sus respectivas credenciales para votar.

- d) Interés jurídico.** Se surte este requisito puesto que la parte actora, como se dijo, mientras una actora se duele de la negativa para tomarle protesta al cargo para el cual fue electa, la otra se queja de la negativa para expedirle su acreditación para ejercer un cargo de elección popular, por lo que es claro que se cumple el requisito en estudio.
- e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad y no existir causal notoria ni manifiesta de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo del estudio de la controversia planteada.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

4.1.1 Actora del juicio ciudadano JDC/12/2020.

La actora refiere que participó y contendió en el pasado proceso electivo comunitario de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, encabezando la planilla azul, la cual quedó en segundo lugar, por tanto, de acuerdo al sistema normativo indígena de su Comunidad, las Regidurías de Ecología y la de Panteones son ocupadas por las personas que integran la primera y la segunda fórmula de la planilla que queda en esa posición; razón por la cual le corresponde la Regiduría de Ecología.

Expone que pese a lo anterior, no fue convocada ni mucho menos se enteró de la instalación del Ayuntamiento, acaecida el uno de enero pasado, y que a ésta solo acudieron las y los integrantes de la planilla roja, la vencedera el día de la elección.

A consecuencia de lo anterior, refiere que el dieciséis de ese mismo mes, mediante escrito solicitó al Presidente Municipal le señalara fecha y hora para que rindiera protesta al cargo en que fue electa; empero, que ese mismo día, el Presidente Municipal personalmente le informó que ya tenía a la persona que ocuparía la Regiduría que le correspondía, toda vez que no se había presentado a la toma de protesta.

En su ampliación de demanda, la actora informó que el veintitrés de enero pasado, el Presidente Municipal le tomó protesta a Carmen García Hernández como Regiduría de Ecología, concretándose así la vulneración a sus derechos político-lectorales.

4.1.2 Autoridad señalada como responsable JDC12/2020.

Al rendir su informe respectivo, el Presidente Municipal expuso que contrario a lo manifestado por la actora, desde el veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve, el entonces Presidente Municipal le notificó el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la instalación del Ayuntamiento. Pese a lo anterior, manifiesta que ni la actora ni el diverso Regidor Miguel Ángel López Duran acudieron.

Por lo anterior, el tres de enero citó a ambos Concejales, pero que únicamente Miguel Ángel López Duran acudió a integrarse al Ayuntamiento.

Posteriormente citó mediante oficio a la actora para que dentro del lapso de cinco días hábiles posteriores a ser notificada, acudiera al Palacio Municipal a rendir protesta el cargo, pero fenecido el plazo concedido, la actora no acudió al llamado.

Enseguida, mediante sesión de Cabildo celebrada el trece de enero, el Ayuntamiento determinó requerir a Lulu Soriano Gómez, suplente de la actora, para que rindiera protesta como Regidora de Ecología, pero que ésta manifestó que por cuestiones de trabajo estaba imposibilitada para asumir el cargo, por lo que declinó el llamado.

Señala que efectivamente, el dieciséis de ese mes, la actora, mediante escrito, solicitó se le señalara fecha para rendir protesta al cargo, señalándose al efecto el veintitrés siguiente; sin embargo, no compareció a la cita, por lo que, respetando el principio de paridad, se procedió a designar a Carmen García Hernández, suplente de la Regiduría de Salud, como Regidora de Ecología, tomándole protesta al cargo.

4.1.3 Tercera interesada del juicio ciudadano JDC/12/2020.

De igual forma, la tercera interesada refiere que el uno de enero la actora Amelia Gómez Durán sí estuvo presente en el acto de instalación del Ayuntamiento, pero que se negó a integrarse al mismo, y que posteriormente fue llamada a rendir protesta al cargo, pero que no acudía a los llamados que al efecto se le realizaban.

A razón de lo anterior, expone que el veintitrés de enero pasado rindió protesta como Regidora de Ecología, y desde esa fecha ha ejercido el cargo honorablemente.

4.1.4 Actora del juicio ciudadano JDC/24/2020.

La actora Carmen García Hernández manifiesta que el veintitrés de enero pasado, el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, le tomó protesta al cargo de Regidora de Ecología.

A consecuencia de lo anterior, el veintiocho siguiente acudió a la Secretaría General de Gobierno para que le expidiera su respectiva acreditación, pero que hasta la fecha no ha recibido respuesta a su petición, impidiéndole ejercer su cargo debidamente, al no contar con documento alguno que la acredite ante las autoridades estatales y municipales para los actos propios de la Regiduría que encabeza.

4.1.5 Autoridad señalada como responsable JDC/24/2020.

Al rendir su informe, la Secretaría General de Gobierno refirió que el tres de enero pasado, las Autoridades Municipales de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, se presentaron en las oficinas de esa Dependencia a

realizar el trámite de acreditación correspondiente, con la documentación requerida para ello; a excepción de la Regiduría de Ecología, la cual, de acuerdo a la *Constancia de Validez* respectiva, atañe a Amelia Gómez Durán como propietaria y a Lulu Soriano Gómez como suplente.

En ese sentido, expone que la actora Carmen García Hernández no exhibió la documentación necesaria para acreditarse en el referido cargo; pero que una vez que la presente, se procederá a expedirle su acreditación.

4.2 Agravio.

De los escritos de demanda se advierte que, en esencia, las actoras esgrimen los siguientes agravios:

Actora de juicio ciudadano JDC/12/2020.

I. Negativa de tomarle protesta como Regidora de Ecología.

Actora de juicio ciudadano JDC/24/2020.

II. Negativa de expedirle su acreditación como Regidora de Ecología.

Atendiendo a la naturaleza de los agravios y a su imbricación, se analizará primeramente el agravio identificado como I. (uno), pues de resultar fundado traería aparejado la imposibilidad de estudiar el siguiente agravio al ser contrapuestos; sin embargo, de resultar infundado, se examinará este último.

Sin que lo anterior reparare perjuicio alguno a las actoras, toda vez que lo importante es que sus motivos de disenso sean analizados por este órgano jurisdiccional, resultando intrascendente el método utilizado para ello.

4.3 Pretensión de las actoras.

La pretensión de la actora Amelia Gómez Durán (JDC/12/2020) estriba en que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de la designación

de Carmen García Hernández (actora JDC/24/2020) como Regidora de Ecología, y se ordene al Presidente Municipal le tome protesta a ese cargo.

Por su parte, la actora Carmen García Hernández (JDC/24/2020) pretende que este Tribunal ordene a la Secretaría General de Gobierno del estado, le expida su acreditación como Regidora de Ecología.

4.4 Decisión de este Tribunal.

A consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional, los argumentos esgrimidos por la actora Amelia Gómez Durán (JDC/12/2020) son fundados y, en consecuencia, devienen inoperantes los motivos de disenso planteados por la actora Carmen García Hernández (JDC/24/2020). Lo anterior, por las consideraciones siguientes.

4.5 Hechos reconocidos por las partes.

De acuerdo al artículo 15 numeral 2 última parte de la Ley de Medios de Impugnación, es innecesario probar los hechos reconocidos por las partes. En ese sentido, tenemos como hechos con tal carácter, los siguientes:

- Con motivo del proceso electoral comunitario celebrado en San Jerónimo Sosola, Oaxaca, resultaron electos(as) como Concejales al Ayuntamiento 2020-2022:

PROPIETARIO	CARGO	SUPLENTE
Eli Martínez López	Presidente Municipal	Porfirio Duran Duran
Melquiades Hernández Carrasco	Síndico Municipal	Raymundo Carrasco Zulaica
Juan Avendaño Chávez	Regidor de Hacienda	Víctor Sebastián Hernández Chávez
Félix Avendaño Duran	Regidor de Obras	Luis Santiago López
Adriana García Mendoza	Regidora de Salud	Carmen García Hernández

Panfilo Fernando García Bolaños	Regidora de Educación	Joaquín Javier Langruen Peralta
Amelia Gómez Duran	Regidora de Ecología	Lulu Soriano Gómez
Miguel Ángel López Duran	Regidor de Panteones	Carlos Cruz Pérez

- El uno de enero pasado, las y los Concejales propietarios tomaron protesta a sus respectivos cargos, a excepción de la actora Amelia Gómez Durán (JDC/12/2020) y de Miguel Ángel López Duran, quedando acéfalas la Regiduría de Ecología y la de Panteones.
- El veintitrés de ese mismo mes, el Ayuntamiento le tomó protesta a la actora Carmen García Hernández (JDC/24/2020) como Regidora de Ecología.

4.6 Estudio de los agravios.

Conforme al método de estudio previamente señalado, se procederá al análisis de los agravios de las actoras.

Como se dijo, la Regiduría de Ecología le correspondía a la actora Amelia Gómez Durán (JDC/12/2020), empero, ante la falta de toma protesta, el Ayuntamiento designó a la actora Carmen García Hernández (JDC/24/2020) en ese cargo.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, la instalación del Ayuntamiento se realiza en sesión solemne, en la que la o el Presidente Municipal electo rinde la protesta de Ley, acto seguido, le toma protesta a las y los demás Concejales.

La sesión se celebra en el lugar de costumbre, a las diez horas del día primero de enero del año siguiente al de su elección. El Ayuntamiento en funciones puede convocar a las y los Concejales electos.

Luego, el artículo 41 de la citada Ley Orgánica establece que los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus integrantes y que, instalado sin la totalidad de los integrantes electos propietarios, **procederá de inmediato a notificar a los ausentes para**

que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Si no se presentan transcurrido ese plazo, serán llamados los suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Dispone que de no presentarse los suplentes que correspondan, se dará aviso al Congreso del Estado para que designe de entre los suplentes electos restantes, al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

Ahora bien, es un hecho no controvertido que el pasado uno de enero el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, se instaló con seis de sus ocho integrantes; es decir, con la mayoría de estos(as).

En consecuencia, de conformidad con el artículo 41 antes referido, lo procedente era que el Ayuntamiento llamara a los integrantes que no acudieron a la sesión de instalación; entre ellos, a la actora Amelia Gómez Durán (JDC/12/2020), y solo para el caso que ésta no asistiera dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a su llamado, se procedería a convocar a su suplente.

En ese sentido, el Presidente Municipal señaló en su informe que la actora Amelia Gómez Durán (JDC/12/2020) conocía que el uno de enero pasado tendría verificativo la instalación del Ayuntamiento, toda vez que el anterior Presidente Municipal la convocó para tal efecto desde el veintiocho de diciembre del año inmediato anterior.

Que pese a lo anterior, la actora Amelia Gómez Durán (JDC/12/2020) no asistió a la instalación del Ayuntamiento, razón por la cual, a través del oficio MSJS/EML/02/2020, la citó para que se presentara a asumir el cargo sin que dentro del lapso legal de cinco días hábiles compareciera.

Expone que hasta el dieciséis de enero pasado, la actora Amelia Gómez Durán (JDC/12/2020) presentó un escrito solicitando fecha y hora para rendir la protesta de Ley, para lo cual se le señaló el veintitrés de ese mes a las diez horas en el Palacio Municipal, pero que no compareció, razón por la cual, el Ayuntamiento designó y le tomó

protesta a la actora Carmen García Hernández (JDC/24/2020) como Regidora de Ecología.

Ahora bien, obra en el expediente copia certificada del oficio sin número suscrito por el otrora Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve, dirigido a la actora Amelia Gómez Durán (JDC/12/2020), a través del cual se le convocó a la sesión de instalación del Ayuntamiento a celebrarse el uno de enero pasado en el Palacio Municipal.

Dicho oficio cuenta con una “*certificación*” en la que se asienta que fue recibido el mismo veintiocho de diciembre, por Ezequiel Gómez quien se negó a firmar de recibido el acuse respectivo.

Cabe señalar que la “*certificación*” en comento, no cuenta con nombre, sello y/o firma del funcionario que la asentó; asimismo, no señala cual es el lugar donde se entregó el oficio ni el vínculo existente entre la actora Amelia Gómez Durán (JDC/12/2020) y la persona que supuestamente lo recibió.

Respecto del oficio número MSJS/EML/02/2020, por cual el actual Presidente Municipal requirió a la actora Amelia Gómez Durán (JDC/12/2020) para que dentro del plazo de cinco días hábiles compareciera a asumir el cargo de Regidora de Ecología; el mismo fue recibido el tres de enero pasado por “Elí Ezequiel Gómez” sin que, de nueva cuenta, se estableciera ni donde fue entregado ni el vínculo existente entre la actora Amelia Gómez Durán (JDC/12/2020) y esa persona.

Por otra parte, por lo que hace al oficio sin número, de fecha veinte de enero pasado, signado por el Presidente Municipal, mediante el cual da respuesta al escrito de la actora Amelia Gómez Durán (JDC/12/2020), citándola a las diez horas del veintitrés siguiente para tomarle protesta al cargo de Regidora de Ecología; el oficio en cita no cuenta con acuse de recibo alguno, únicamente cuenta con una certificación del Secretario Municipal en la que indica que el veinte de

enero se trasladó al domicilio ubicado en “Calle Los Olivos número 80, Centro, San Jerónimo Sosola”, sin que nadie respondiera a su llamado, por lo que procedió a dejar cita de espera para el día siguiente, pero que ese día tampoco contestaron su llamado, motivo por el que fijó el oficio en cuestión en la entrada de ese domicilio y en los “*estrados*”.

Luego, tanto los dos oficios comentados líneas arriba, como la credencial para votar de la actora Amelia Gómez Durán (JDC/12/2020), señalan como su domicilio el ubicado en “Calle sin nombre y sin número, San Jerónimo Sosola, Oaxaca”; sin embargo, el último de los oficio que nos ocupan, se notificó en un domicilio distintito, sin especificar el porqué de esa determinación; es decir, el motivo por el cual se notificó a la actora en ese lugar.

Aunado a ello, ni en su escrito de fecha catorce de enero pasado (a través del cual requirió fecha y hora para tomar protesta al cargo), ni en algún otro escrito que obre en el expediente, se colige que la actora haya señalado el domicilio ubicado en “Calle Los Olivos número 80, Centro, San Jerónimo Sosola” para recibir notificaciones.

Asimismo, de acuerdo a la certificación, el último de los oficios se fijó en los “*estrados*”, pero no se especifica en cuales estrados, ni mucho menos se exhibió documental alguna que acredite tal extremo.

Como se ve, no existe constancia en el expediente que genere certeza sobre que la actora Amelia Gómez Durán (JDC/12/2020) fue notificada personalmente de la instalación del Ayuntamiento, del supuesto primer plazo que le fue concedido para tomar protesta a cargo y/o de la fecha que en la última ocasión se señaló con ese fin.

Bajo ese contexto, a juicio de este Tribunal, son fundados los agravios de la actora Amelia Gómez Durán (JDC/12/2020), respecto de la negativa del Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, para tomarle protesta al cargo de Regidora de Ecología; toda vez que quedó acreditado que mediante escrito, solicitó se señalara fecha y hora para ese objetivo, sin que hasta la fecha exista certeza que ha sido notificada y convocada oportunamente para ello.

En consecuencia, al ser **fundados los agravios de la actora Amelia Gómez Durán (JDC/12/2020)**, resultan **inoperantes los motivos de disenso planteados por la diversa actora Carmen Hernández García (JDC/24/2020)**, toda vez que su designación como Regidora de Ecología carece de validez alguna y, por tanto, su pretensión que se le acredite con tal carácter, es improcedente.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado con antelación y en virtud de haberse declarado fundados los agravios de la actora Amelia Gómez Durán (JDC/12/2020), en términos de lo dispuesto por el artículo 113 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación, se dictan los efectos de la presente sentencia:

- A. Se **declara** la invalidez de la sesión de Cabildo del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve a las diecisiete horas.
- B. Se **declara** la invalidez de la designación y del nombramiento de Carmen Hernández García como Regidora de Ecología del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, sin perjuicio de los actos que realizó con tal carácter hasta este día.
- C. Se **ordena** al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca que, dentro del plazo de **quince días hábiles** siguientes a la notificación de la presente sentencia, **convoque** a la totalidad de Concejales a una **sesión de Cabildo** para que la actora Amelia Gómez Durán (JDC/12/2020) rinda protesta al cargo de Regidora de Ecología.

Asimismo, **con cuando menos cinco días hábiles de anticipación** a dicha sesión, deberá **informar** a este Tribunal la fecha, hora y lugar de su celebración, **acompañando copias certificadas** de los acuses de las **convocatorias** dirigidas a las y los Concejales. Lo anterior, en términos de los artículos 45 y

68 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

- D.** Se **vincula** a las y los integrantes del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, para que asistan a la sesión de Cabildo en comento. Lo anterior, en términos de los artículos 45, 71 fracción VI y 73 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Se apercibe al Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, que para el caso no acatar lo aquí ordenado dentro del plazo concedido para ello, se les impondrá una **amonestación** como primer medida de apremio; misma que irá incrementado hasta lograr el cumplimiento de la presente sentencia. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, se

6. RESUELVE

Primero. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por la actora Amelia Gómez Durán, por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.

Segundo. Se declara **inoperante** el agravio hecho valer por la actora Carmen Hernández García, por los motivos señalados en la parte considerativa de la sentencia.

Tercero. Se **ordena** a las y los integrantes del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, cumplan con lo dispuesto en el apartado de efectos de la sentencia.

Cuarto. Se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, glose copia certificada de la presente sentencia al expediente JDC/24/2020 del índice de este Tribunal.

Notifíquese personalmente a la actora Amelia Gómez Durán (JDC/12/2020) en el domicilio que al efecto tiene designado, a la actora Carmen Hernández García (JDC/24/2020) y a la tercera interesada en los estrados de este Tribunal; y por oficio tanto a las autoridades responsables como a las vinculadas en sus respectivas residencias oficiales. Lo anterior, en términos de los artículos 26, 27, 29 y 113 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación. **Cúmplase**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante el Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg